

EXENTA

RECONOCE ZONA LIBRE DE PESTE PORCINA CLASICA LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIGUAGUA, QUINTANA ROO Y SINALOA DE MEXICO.

SANTIAGO, 26 AGO 2003

2312

Nº _____ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755; modificada por la Ley Nº 19.283; el DFL. RRA Nº 16, de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; las Resoluciones Exentas Nº 3138 de 1999 y Nº 1150 de 2000, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero:

CONSIDERANDO:

1. Que la autoridad sanitaria de competente ha solicitado el reconocimiento de zona libre de Peste Porcina Clásica, los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiguagua, Quintana Roo y Sinaloa, de los Estados Unidos de México.
2. Que la información técnica epidemiológica proporcionada por las autoridades competentes de la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los Estados Unidos Mexicanos, acreditan la situación de libre de Peste Porcina Clásica, de dichos territorios.
3. Que la evaluación epidemiológica de los antecedentes, en conjunto con información específica sobre la situación sanitaria de dicho país, realizada por el Departamento de Protección Pecuaria, ratifican lo expuesto por la autoridad competente de México.

JEFE DE DEPARTAMENTO
PROTECCION PECUARIA
D

RESUELVO:

Reconócese a los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiguagua, Quintana Roo y Sinaloa, de los Estados Unidos de México, como Zona Libre de Peste Porcina Clásica, para los efectos de intercambios comerciales de porcinos, productos y subproductos de origen porcino.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE.

CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL

Distribución:

- Director Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento de Protección Pecuaria
- Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias Pecuarias

RECONOCE ZONA LIBRE DE ENFERMEDAD DE NEWCASTLE LOS ESTADOS DE YUCATAN, CAMPECHE Y QUINTANA ROO DE MEXICO.

SANTIAGO,

26 de Agosto 2003

Nº 2311 / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755; modificada por la Ley Nº 19.283; el DFL RRA Nº 16, de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; las Resoluciones Exentas Nº 3138 de 1999 y Nº 1150 de 2000, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero:

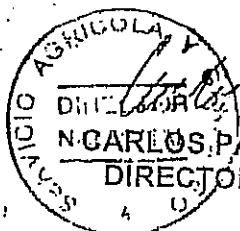
CONSIDERANDO:

1. Que la autoridad sanitaria de México ha solicitado el reconocimiento de zona libre de Enfermedad de Newcastle a los Estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, de los Estados Unidos de México.
2. Que la información técnica epidemiológica proporcionada por las autoridades competentes de la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los Estados Unidos Mexicanos, acreditan la situación de libre de la enfermedad de Newcastle de dichos territorios.
3. Que la evaluación epidemiológica de los antecedentes en conjunto con información específica sobre la situación sanitaria de dicho país, realizada por el Departamento de Protección Pecuaria, ratifican lo expuesto por la autoridad competente de México.

RESUELVO:

Reconócese a los Estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo de los Estados Unidos de México, como Zona Libre de la Enfermedad de Newcastle, para los efectos de intercambios comerciales de aves, productos y subproductos de origen avícola.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE.


N. CARLOS PARRA MERINO
DIRECCIÓN NACIONAL

Distribución:

- Director Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento de Protección Pecuaria
- Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias Pecuarias
- Directores Regionales SAG
- Departamento de Comunicaciones
- Departamento de Asuntos Internacionales
- Oficina de Partes
- Archivos.



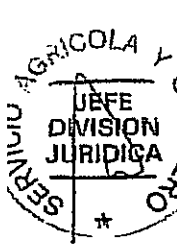
EXENTA

**RECONOCE ZONAS LIBRE DE ENFERMEDAD
DE NEWCASTLE EN BRASIL A LOS ESTADOS
DE PARANÁ; SANTA CATARINA Y SAO PAULO.**

SANTIAGO, 14 FEB 2008

Nº 832

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA. Nº 16 de 1963 de Sanidad y Protección Animal; Decreto Nº 16 de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos; entre ellos el de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nºs 1254 de 1991, 3138 de 1999 y 1150 del 2000; y las recomendaciones del capítulo 1.3.5 sobre Zonificación y Compartimentación del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).



CONSIDERANDO

1. Que la autoridad sanitaria competente de Brasil ha solicitado al Servicio Agrícola y Ganadero el reconocimiento como zonas libre de enfermedad de Newcastle a los Estados de Paraná, Santa Catarina y Sao Paulo.
2. Que la información técnica epidemiológica proporcionada por dicha autoridad acreditan la situación de zonas libre de enfermedad de Newcastle de dichos Estados.
3. Que la evaluación epidemiológica de los antecedentes, así como los resultados de la visita realizada en terreno ratifican lo expuesto por la autoridad sanitaria de Brasil.

RESUELVO

Reconócese, para los efectos de intercambios comerciales de aves, productos y subproductos de origen avícola, como libres de enfermedad de Newcastle a los Estados de Paraná, Santa Catarina y Sao Paulo.

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y PUBLÍQUESE



OSCAR ENRIQUE CONCHA DIAZ
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

GOC/PAT
Distribución.
- Director Nacional
División Jurídica

EXEN

RECONOCE LIBRE DE INFLUENZA AVIAR ALTAMENTE PATOGENA A LA REPUBLICA DE MEXICO.

SANTIAGO,

07105/2002



Nº 1309

/ VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755; el artículo 3º del DFL.RRA. Nº 16 de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164, y la Resolución Nº 1150 de 2 de mayo de 2000, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO.

Las recomendaciones del Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

El Acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La información técnica epidemiológica proporcionada por las autoridades competentes de la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los Estados Unidos Mexicanos.

La evaluación epidemiológica de los antecedentes y situación sanitaria, realizada por el Departamento de Protección Pecuaria.

RESUELVO:

Reconocer a México como país libre de Influenza aviar altamente patógena, para los efectos de intercambios comerciales de aves, productos y subproductos de origen avícola.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE

Signature of Lorenzo Caballero Urzua over a circular stamp of the Servicio Agrícola y Ganadero, Director Nacional.

Distribución.

- Director Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento Protección Pecuaria
- Laboratorio y Estación Cuarentenaria Pecuaria
- Directores Regionales SAG-
- Oficina de Partes

RECONOCE LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN
VACUNACIÓN, EL ESTADO DE SANTA
CATARINA, BRASIL

SANTIAGO, 12 JUN 2008

Nº 3418

/ VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA. Nº 16 de 1963 de Sanidad y Protección Animal; Decreto Nº 16 de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos; entre ellos el de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nºs 1254 de 1991 y 1150 del 2000; y las recomendaciones del capítulo 1.3.5 sobre Zonificación y Compartimentación del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

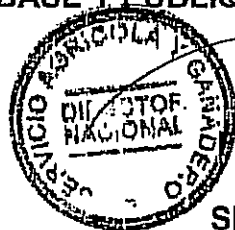
CONSIDERANDO

1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero, adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
2. Que, en mayo de 2007, el Comité Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) decidió que se publicara en la lista de los Países Miembros que tienen zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación al Estado de Santa Catarina, Brasil.
3. Que la evaluación, tanto de los antecedentes aportados por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA) de Brasil, como de la situación sanitaria de la zona, realizada por la División de Protección Pecuaria de este Servicio, confirma lo antes referido.
4. Que los resultados de la visita realizada en terreno por el Servicio Agrícola y Ganadero, ratifican lo expuesto por la Autoridad Sanitaria de Brasil.

RESUELVO

1. Reconócese, para los efectos de intercambios comerciales al Estado de Santa Catarina de la República Federativa de Brasil como "Zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación."

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE

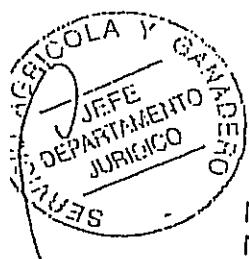


FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

PAE/AER

Distribución:

- Director Nacional
- División Jurídica
- División Protección Pecuaria
- Unidad Normativa



1560

SANTIAGO, 22 JUN 2000

Nº _____ / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755, el artículo 3ro. del DFL. RRA. Nº 16 de 1963 que, para la Internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; y la Resolución Nº 1150 de 2 de mayo de 2000, de la Dirección Nacional del S.A.G.

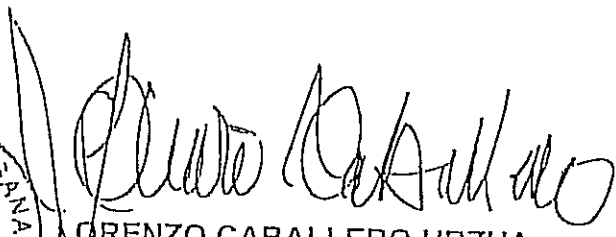
CONSIDERANDO:

1. El acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Filosanitarias de la OMC, que recomienda el reconocimiento de zonas libres de enfermedades.
2. Las recomendaciones del capítulo sobre zonificación y Regionalización del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.
3. El informe técnico emitido por los especialistas del Departamento de Protección Pecuaria, después de la visita realizada a México con el objeto de evaluar los sistemas de protección y mantención de zonas libres de Peste Porcina Clásica.
4. Las conclusiones del Comité técnico en el que se analizó dicho informe.

RESUELVO:

1. Reconocer en México, el Estado de Sonora, como zona libre de Peste Porcina Clásica, para los efectos de intercambios comerciales de animales o productos de la especie porcina.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE


 LORENZO CABALLERO-URZUA
 DIRECTOR NACIONAL
 SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO



RCV

Distribución.

- Director Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento Protección Pecuaria(6)
- Laboratorio y Estación Cuarentenaria Pecuaria
- Directores Regionales SAG
- Oficina de Partes
- Archivos

EXEN...

RECONOCE LIBRE DE PESTE PORCINA CLASICA EL ESTADO DE YUCATAN EN MEXICO.

727

SANTIAGO,

14 MAR 2000

Nº _____ / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755, el artículo 3ro. del DFL. RRA. Nº 16 de 1963 que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; y la Resolución Nº 1150 de 2 de mayo de 2000, de la Dirección Nacional del S.A.G.

CONSIDERANDO:

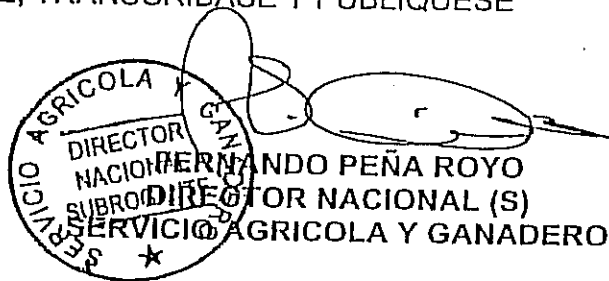
1. El acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, que recomienda el reconocimiento de zonas libres de enfermedades.
2. Las recomendaciones del capítulo sobre Zonificación y Regionalización del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.
3. La información técnica epidemiológica proporcionada por las autoridades competentes de la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los Estados Unidos Mexicanos.
4. La evaluación epidemiológica de los antecedentes y situación sanitaria, realizada por el Departamento de Protección Pecuaria.



RESUELVO:

1. Reconocer en México, el Estado de Yucatán como zona libre de Peste Porcina Clásica, para los efectos de intercambios comerciales de animales o productos de la especie porcina.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE



RCV/ACL.

Distribución:

- Director Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento Protección Pecuaria (6)
- Laboratorio y Estación Cuarentenaria Pecuaria
- Directores Regionales SAG

Oficina Destacada



EXENTA

**RECONOCE ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA
CON VACUNACIÓN EN ARGENTINA.**

SANTIAGO, 10 DIC 2007

Nº 6247 / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755 modificada por la Ley Nº 19.283, el DFL. RRA. Nº 16 de 1963 que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; las Resoluciones Exentas Nº 3.138 de 1999 y Nº 1.150 de 2000, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; las recomendaciones del capítulo sobre Zonificación y Compartimentación del Código de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE):


CONSIDERANDO:

1. Que la autoridad sanitaria competente de Argentina ha solicitado el reconocimiento como zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación a una zona de su país al norte del paralelo 42º sur.
2. Que la información técnica epidemiológica proporcionada por dicha autoridad acreditan la situación de libre de Fiebre Aftosa con vacunación de dicha zona.
3. Que la evaluación epidemiológica de los antecedentes ratifican lo expuesto por la autoridad sanitaria de Argentina.

RESUELVO:

Reconócese, para los efectos de intercambios comerciales, como libre de Fiebre Aftosa con vacunación la zona ubicada al norte del paralelo 42º sur y cuyo límite norte corre en línea paralela a 15 kilómetros de la frontera a partir del límite internacional en la Provincia de Salta abarcando los departamentos de Santa Victoria, Orán, Iruya, General José de San Martín y Rivadavia, continuando con el límite internacional en la Provincia de Formosa, departamentos Ramón Lista, Bermejo, Pilagás, Pilcomayo, Formosa y Lahisi; Provincia de Chaco departamento Bermejo; Provincia de Corrientes departamentos de Capital, San Cosme, Iratí, Berón de Astrada, San Miguel e Ituzaingó y Provincia de Misiones departamentos de Capital, Candelaria, San Ignacio, General San Martín y Montecarlo.

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y PUBLÍQUESE


FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
 DIRECTOR NACIONAL
 SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SAG

EXENTA

RECONOCE ZONAS LIBRES DE PESTE
PORCINA CLÁSICA A LOS ESTADOS DE
COAHUILA, DURANGO, JALISCO, NAYARIT,
NUEVA LEÓN, TAMAULIPAS Y LA REGIÓN
LAGUNERA, MÉXICO.

1878

SANTIAGO, 26 ABR 2007

Nº _____ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755 modificada por la Ley Nº 19.283, el DFL. RRA. Nº 16 de 1963 que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; las Resoluciones Exentas Nº 3.138 de 1999 y Nº 1.150 de 2000, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; las recomendaciones del capítulo sobre Zonificación y Compartimentación del Código de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE):

CONSIDERANDO:

1. Que la autoridad sanitaria competente de los Estados Unidos de México ha solicitado el reconocimiento como zonas libres de Peste Porcina Clásica a los Estados de Coahuila, Durango, Jalisco, Nayarit, Nueva León, Tamaulipas y la Región Lagunera.
2. Que la información técnica epidemiológica proporcionada por dicha autoridad acreditan la situación de libre de Peste Porcina Clásica en los Estados de Coahuila, Durango, Jalisco, Nayarit, Nueva León, Tamaulipas y la Región Lagunera.
3. Que la evaluación epidemiológica de los antecedentes, así como los resultados de la visita realizada en terreno ratifican lo expuesto por la autoridad sanitaria de México.

RESUELVO:

Reconócese los Estados de Coahuila, Durango, Jalisco, Nayarit, Nueva León, Tamaulipas y la Región Lagunera de los Estados Unidos de México como zonas libres de Peste Porcina Clásica, para los efectos de intercambios comerciales de porcinos, productos y subproductos de origen porcino.

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y PUBLÍQUESE




FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Distribución.
- Director Nacional
División Jurídica



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SAG

EXENTA

RECONOCE ZONA LIBRE DE ENFERMEDAD
DE NEWCASTLE AL ESTADO DE SINALOA,
MÉXICO.

SANTIAGO,

04 ABR 2007

1594

Nº _____ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755 modificada por la Ley Nº 19.283, el DFL. RRA. Nº 16 de 1963 que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164; las Resoluciones Exentas Nº 3.138 de 1999 y Nº 1.150 de 2000, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, el acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, 1, las recomendaciones del capítulo sobre Zonificación y Compartimentación del Código de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). :

CONSIDERANDO:

1. Que la autoridad sanitaria competente de los Estados Unidos de México ha solicitado el reconocimiento como zona libre de la enfermedad de Newcastle al Estado de Sinaloa.

2. Que la información técnica epidemiológica proporcionada por dicha autoridad acreditan la situación de libre de enfermedad de Newcastle en el Estado de Sinaloa.

3. Que la evaluación epidemiológica de los antecedentes, así como los resultados de la visita realizada en terreno ratifican lo expuesto por la autoridad sanitaria de México.

RESUELVO:

Reconócese al Estado de Sinaloa de los Estados Unidos de México como zona libre de Newcastle, para los efectos de intercambios comerciales de aves, productos y subproductos de origen avícola

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE Y PUBLÍQUESE



FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

EXENTA

RECONOCE LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON
VACUNACIÓN, LA ZONA DE ARGENTINA
SITUADA AL NORTE DEL PARALELO 42°

SANTIAGO,

13 JUN 2005

2888

N° _____ / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755 modificada por la Ley N° 19.283; la Ley N° 18.164; lo establecido en el artículo 3° del DFL. RRA. N° 16 de 1963, la Resolución N° 1150 de 2000, de la Dirección Nacional del SAG; el informe favorable del Departamento de Protección Pecuaria, y

CONSIDERANDO

1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero, adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.

2. Que, en mayo de 2005, el Comité Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) decidió que se publicara en la lista de los Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en la que se aplica la vacunación, la **Zona de Argentina situada al norte del paralelo 42°**.

3. Que la evaluación, tanto de los antecedentes aportados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), como de la situación sanitaria de la República del Argentina, realizada por la División de Protección Pecuaria de este Servicio, confirma lo antes referido.

RESUELVO

1. Reconócese la "**Zona de Argentina situada al norte del paralelo 42°**" como libre de fiebre aftosa con vacunación a contar del 01 de Junio de 2005.

2. Deróguese la Resolución N° 2470 del 05 de septiembre de 2003, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE



DIONISIO FAULBAUM MAYORGA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

H/C/JHR

Distribución:

- Director Nacional
- División Jurídica
- División Protección Pecuaria
- Laboratorio y Estación Cuarentenaria Pecuaria
- Directores Regionales SAG
- Departamento de Comunicaciones
- División de Asuntos Internacionales
- Oficina de...